

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 08 de julio de 2021.
Rad. 2019-00203-00

Efectuado el estudio respectivo al presente proceso ejecutivo y revisada las actuaciones, observa el Juzgado que la solicitud de pérdida de competencia radicada por la apoderada de la parte ejecutante, no está llamada a prosperar.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto en fecha 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y que del mismo la parte demandada se notificó de manera personal el 28 de agosto de 2019, no es menos cierto que contra el auto que libró dicho mandamiento, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante providencia del 26 de agosto de 2019, este Juzgado confirmó la decisión recurrida y concedió el recurso de alzada.

En decisión del 11 de agosto de 2020, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, revocó la decisión apelada y como consecuencia, este Juzgado en auto del 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago.

Expuesto lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 438 del C.G.P., el cual señala que, el mandamiento de pago no es apelable, pero, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. (subrayado por el Despacho). A su vez, el artículo 121 ibídem, establece que, “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Por consiguiente, establece la norma procesal que, para el caso de los mandamientos de pago, cuando estos han sido negados total o parcialmente, la apelación de este, se dará en el efecto suspensivo, queriendo decir que la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique resuelto por el superior. Por lo que, en este caso, el término de que trata el artículo 121 C.G.P., empezaría a correr a partir de la notificación del auto calendado 28 de enero de 2021, que obedece y cumple lo resuelto por el superior y se ordena librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se tiene que el pasado 08 de junio del año en curso, hubo cambio de titular de este Juzgado, por lo que lo estipulado en el artículo 121 ejusdem es de carácter subjetivo.

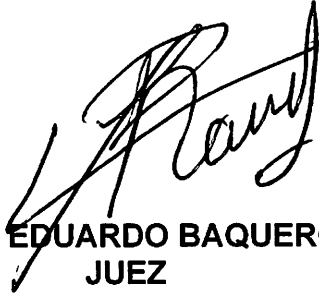
Con asidero en las razones expuestas, el juzgado dispone:

Primero: **NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia radicada por la apoderada de la ejecutante, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Téngase en cuenta que frente al mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, el demandado guardó silencio. Por consiguiente, para dar continuidad al presente asunto, se señala el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para que concurran las partes a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrea las sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 ibídem.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

PROYECTÓ CMP

